

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0471-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 073-2024/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZARENO**, representado por su Secretario General, Juan Carlos Méndez Quicaño, mediante la cual peticiona la **CESIÓN EN USO** del área de 383,97 m², ubicada en el distrito de San Juan Miraflores, provincia y departamento de Lima, que forma parte del predio inscrito en la partida N.° P03058084 del Registro de Predios de Lima; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con el 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante documento s/n (S.I N.° 32507-2023) presentado del 24 de noviembre del 2023, a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, el **ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZARENO**, representado por su Secretario General, Juan Carlos Méndez Quicaño (en adelante "el administrado"), solicitó la **cesión en uso** de dos (02) predios ubicados en el distrito de San Juan Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscritos en las partidas N.° P03058082 y P03058084 del Registro de Predios de Lima, para destinarlos a local comunal del vaso de leche y del adulto mayor respectivamente. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia de DNI de Juan Carlos Méndez Quicaño; **ii)** copia de escrito presentando a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores; **iii)** copia de Carta N.° 083-2022-SGGRD/GDU/MDSJM del 04 de abril del 2002; **iv)** copia de Carta N.° 431-2023-SGCYPE-GDE-MDSJM del 03 de agosto del 2023; **v)** copia de licencia de funcionamiento; y, **vi)** Resolución Sub Gerencial N.° 028-2022-SGPV-GMDS-MDSJM del 17 de febrero del 2022 en la cual se registra la "Organización Social de Base del Vaso de Leche del Sector el Nazareno" y la "Asociación de adulto Mayor el Nazareno";

4. Que, es necesario tener presente que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use¹ (actos de administración: arrendamiento, usufructo) o adquiera el dominio² de un predio estatal **a título oneroso**, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al numeral 68.1 del artículo 68° de “el Reglamento”; por lo cual, **la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción**, siendo la cesión en uso un acto graciable³, es decir, su petición por sí misma no obliga a las entidades a concederla;

5. Que, el procedimiento de **cesión en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 161.1 del artículo 161 que por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales;

6. Que, los requisitos y el procedimiento se encuentran desarrollados en el artículo 100 y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento” de conformidad con el artículo 163 del citado marco legal, debiendo tenerse presente que la Directiva N.° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.° 0120-2021/SBN, es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria;

7. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio” (como parte de la calificación sustantiva de la solicitud)**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual, se emitió el Informe Preliminar N.° 03296-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2023, en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente:

i) De la revisión del Geo-Catastro se tiene que la solicitud recae totalmente sobre dos predios:
i.1) predio inscrito en la partida N° P03058084 del Registro de Predios de Lima, con un área de 600,00 m², con CUS N° 29071 (en adelante “predio 1”), el cual fue afectado en uso a favor del Pueblo Joven Pamplona Alta Nazareno para el desarrollo específico de sus funciones; sin embargo, mediante Resolución N.° 0331-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de abril del 2021 se dispuso la extinción parcial del área de 383,97 m², conservándose a favor de dicho Pueblo Joven la afectación en uso en un área de 216,03 m² y **i.2)** predio inscrito a favor de COFOPRI en la partida N° P03058082 con un área de 432,00 m², identificado con CUS N° 161696 (en adelante “predio 2”) el cual no cuenta con título de afectación; por ende, COFOPRI aún no culminaría con las acciones de formalización sobre dicho predio.

ii) Se tiene que existen instalaciones eléctricas de alumbrado público (2004), de acometidas (2011) y de baja tensión (2011) de la empresa Luz del Sur sobre el entorno solicitado;

iii) De la revisión de las solicitudes otorgados o en trámite se advirtió que se encuentra en trámite el expediente N° 968-2023/SBNSDAPE (sobre arrendamiento) y el expediente N° 1013-2023/SBN-SDDI (sobre venta directa)

iv) De la revisión del Google Earth de noviembre del 2022, se tiene que sobre el “predio 1” se aprecia infraestructura que según las fichas de inspección se trataría de un comedor popular y otra ocupada por Centro Educativo particular y sobre “el predio 2” se encuentra ocupado por parte del mismo centro educativo que ocupa el “predio 1”; y, v) de la revisión del Street View de abril del 2014, se aprecia en la imagen del 2014 que sólo se considera el comedor sobre la infraestructura de dos niveles, la parte correspondiente a la que hoy se trata de un centro educativo se inicia a partir del 2015 con edificación de dos a tres niveles;

10. Que, mediante documento s/n (S.I N.° 34944-2023) presentado del 18 de diciembre del 2023 a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “el administrado” remitió; i) Escrito en el cual hacen de conocimiento la Resolución N.° 11 del 02 de noviembre del 2020 (Expediente Arbitral N.° 002-2019) la cual resolvió admitir a trámite la demanda de ejecución de Laudo Arbitral contra la Institución Educativa Privada Carmelitas American High Scholl; ii) copia literal de las partidas N^{ros} P03058084 y P03058082 del Registro de Predios de Lima; iii) copia del título de afectación en uso a favor del Pueblo Joven Pamplona Alta Sector El Nazareno, emitido por COFOPRI; iv) constancia de vivienda emitido por el Comité Central del Asentamiento Humano Sector el Nazareno a favor del Asentamiento Humano Sector el Nazareno del 14 de marzo de 2018; v) Declaración Jurada de ejercer la posesión del predio ubicado en el Pueblo Joven Pamplona Alta lote 4, Sector el Nazareno en un área de 600 m²; vi) recibo por concepto de constancia de posesión emitido por la Municipalidad de San Juan de Miraflores; viii) panel fotográfico; ix) Contratos de alquiler con el Centro Educativo Privado “Carmelitas School” por el periodo 2015 al 2018 y por el periodo 2018 al 2020; x) acta de conciliación del 06 de septiembre del 2018; xi) Laudo Arbitral a través del cual se declara fundada la demanda interpuesta por la Organización Social Asentamiento Humano El Nazareno contra la empresa Carmelitas American School SAC por incumplimiento de pago; xii) copia de la Resolución N° dos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur a través del cual se admite a trámite la demanda de ejecución del Laudo Arbitral; xiii) copias de oficios y cartas notariales remitidos a la empresa Carmelitas American School SAC; y, xiv) Informe Técnico N.° 029-2022/HCN/SGGRD-GDU-MDS-JM del 04 de abril del 2002, emitido por la Municipalidad distrital de San Juan de Miraflores;

11. Que, asimismo, mediante documento s/n (S.I N.° 35681-2023) presentado del 22 de diciembre del 2023 a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “el administrado” solicitó anexar al expediente el documento ingresado con la S.I N.° 34944-2023;

12. Que, por su parte, con Memorándum N.° 00247-2024/SBN-DGPE-SDDI del 23 de enero del 2024, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) en atención a la consulta realizada por este despacho a través del Memorándum N.° 244-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de enero del 2024, informó que el Expediente N.° 1013-2023/SBNSDDI se encontraba en etapa de calificación (observado);

13. Que, considerando lo antes expuesto y de la evaluación legal realizada, mediante Oficio N.° 00467-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero del 2023 (en adelante “**el Oficio**”), se indicó a “el administrado” que sólo el área de **383,97 m²**, que forma parte del predio inscrito en la partida N.° **P03058084** del Registro de Predios de Lima (en adelante “**el predio**”), es de libre disponibilidad y puede ser materia de evaluación; además, se hizo de conocimiento que sobre “el predio” recae el Expediente N.° 1013-2019/SBNSDDI (procedimiento de venta directa, solicitada por el colegio Carmelitas American School S.A.C), el cual se encontraba en proceso de calificación (observado), de acuerdo a lo informado por la SDDI; y, el Expediente N.° 968-2023/SBNSDAPE (procedimiento de arrendamiento por convocatoria pública) el cual se encuentra en trámite y supeditado a la calificación del Expediente N.° 1013-2023/SBNSDDI. Asimismo, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento inadmisibles, para subsanar, entre otras, las observaciones siguientes:

i) Presentar el documento a través del cual el señor Juan Carlos Méndez Quicaño fue designado en el cargo de Secretario General, además, presentar el estatuto y/o RUOS donde consten las facultades conferidas para solicitar dicho procedimiento; así como el acta de reunión a través del cual la asamblea general acuerda solicitar la cesión en uso de “el predio”;

ii) Señalar la expresión concreta del pedido, indicando la ubicación y área del predio, número de la partida registral del predio, la causal o supuesto legal al que se acoge, el uso o la finalidad al que se destinará el predio y el plazo (dependiendo de la causal a la que se acoge, el plazo de la cesión en uso es hasta 10 años renovables) para el que se solicita el otorgamiento del derecho, según corresponda;

iii) Señalar su conformidad a fin de continuar con la evaluación técnica que obra en el acervo documentario de esta Subdirección, referida al área de extinción de 383,97 m²;

iv) Adjuntar el expediente del proyecto respecto al área materia de solicitud, de acuerdo a lo Regulado en el artículo 153 de "el Reglamento" (debiendo quedar claro que se trata de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social); y,

v) Los documentos presentados con las S.I Nros 34944 y 35681-2023, no resultan calificables para el procedimiento de cesión en uso, toda vez que dichas solicitudes hacen referencia, entre otros, al laudo arbitral interpuesto por "el administrado" contra el colegio Carmelitas American School S.A.C;

14. Que "el Oficio" fue notificado a través de correo electrónico consignado por "el administrado"; sin embargo, al no obtener acuse de recibido se realizó la notificación vía Courier de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 *Ley del Procedimiento Administrativo General* aprobado con el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS^[4] (en adelante "TUO de la Ley N.° 27444"); siendo recepcionado el día 21 de febrero del 2024, tal y como consta en el cargo de correspondencia N.° 3985-2024/SBN-GG-UTD; por lo que, el plazo para subsanar las observaciones vencía el día 06 de marzo del 2024;

15. Que, dentro del plazo otorgado, mediante documento s/n (S.I N.° 04226-2024) presentado el 16 de febrero del 2024 a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, "el administrado" pretende subsanar las observaciones vertidas en "el Oficio"; para lo cual, adjuntó los documentos siguientes: **i)** Copia de DNI de Juan Carlos Méndez Quicaño; **ii)** Resolución Sub Gerencial N.° 315-2023-SGPV-GMDS.MDSJM del 06 de diciembre del 2023 a través del cual se reconoce a la Organización Social "Asentamiento Humano El Nazareno" y su junta directiva, nombrando como Secretario General al señor Juan Carlos Méndez Quicaño para el periodo del 27 de agosto 2023 al 25 de junio 2024; **iii)** Acta de sesión de asamblea general extraordinaria del 18 de diciembre del 2023; **iv)** Plan del proyecto denominado "**Casa de adulto Mayor**"; **v)** Panel fotográfico; **vi)** Plano de zonificación de área de estructuración urbana I; **vii)** Plano de distribución del primer piso, segundo piso y la azotea, Lamina A-1, A-2 y A-3; y, **viii)** Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales con el Estado;

16. Que, adicional a la documentación consignada en el párrafo precedente, mediante documento s/n (S.I N.° 04878-2024) presentado el 23 de febrero del 2024 a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, "el administrado" señaló que la suma total de la construcción de "el predio" asciende a S/783 825,06 soles, asimismo, presentó el Informe técnico de valorización del predio del local comunal el Nazareno haciendo referencia a un área de 216,03 m² [*el cual sería afectada en uso a favor del Pueblo Joven Pamplona Alta Sector Nazareno inscrito en la partida N.° P03058084*] y que la construcción estaría referida a un área de 432 m²;

17. Que, evaluada la información remitida por "el administrado" con Oficio N.° 01384-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de marzo del 2024, esta Subdirección solicitó aclaración de las solicitudes antes señaladas, precisándose que se ha presentado plan de proyecto; sin embargo, la denominación deber ser **expediente de proyecto**; por lo que, de tratarse de ser un error de digitación se solicitó aclarar, además se señaló lo siguiente:

i) En lo concerniente a financiamiento, señalan que pueden realizarse a través de cooperación internacional y alianzas estratégicas con entidades públicas y/o privadas; no obstante, el expediente de proyecto debe establecer claramente con qué empresas o entidades se han realizado los convenios para la ejecución del proyecto y no señalar a futuro quienes podrían ser los financistas;

ii) El cronograma debe establecer los plazos para la ejecución de proyecto y no incluir las gestiones para solicitar financiamiento, además, debe indicarse claramente la fecha (mes y año) aproximada de inicio y fin del proyecto;

iii) Señalar si la arquitecta Teresa Angélica Nieto López forma parte del “Asentamiento Humano el Nazareno”, caso contrario, además de su visto deberá ser visado por el presidente de Asentamiento Humano;

iv) Presentar documento señalando su conformidad de recibir “el predio” con ocupación; para lo cual, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de no tenerse como presentada la solicitud y consecuentemente la conclusión del procedimiento;

18. Que, el Oficio N.º 01384-2024/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado a través del correo electrónico consignado por “el administrado” el día 07 de marzo del 2024; sin embargo, al no obtener acuse de recibido, se procedió con la notificación por Courier el 19 de marzo del 2024; de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del “TUO de la Ley N.º 27444”, siendo recepcionado el 22 de marzo de 2024, conforme consta en el cargo de correspondencia N.º 04351-2024/SBN-GG-UTD; no obstante; se advirtió que “el administrado” presentó Escrito (S.I N.º 07590-2024) del 21 de marzo del 2024, haciendo referencia al Oficio N.º 01384-2024/SBN-DGPE-SDAPE; por lo que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 27º^[6] del “TUO de la Ley N.º 27444” se ha convalidado la notificación de dicho Oficio con la presentación de la S.I N.º 07590-2024 del día 21 de marzo del 2024. Por ende, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en el Oficio N.º 01384-2024/SBN-DGPE-SDAPE venció el 08 de abril de 2024;

19. Que, resulta necesario indicar que mediante documento s/n (S.I N.º 07590-2024) presentado el 21 de marzo del 2024 a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “el administrado” señaló su conformidad de aceptar “el predio” con ocupación; asimismo, presentó: **i)** Memoria descriptiva, señalando que el proyecto se denomina: **“INFRAESTRUCTURA COMUNAL INTEGRAL “EL NAZARENO”** haciendo referencia a un área de 600 m²; **ii)** Plano de distribución del primer y segundo piso de dicho proyecto; y, **iii)** Acta de asamblea extraordinaria del 07 de marzo del 2024, en la que acuerdan realizar actividades para recaudar fondos. Aunado a ello, “el administrado” se reservó el derecho de ampliar, sustentar documentariamente su proyecto, señalando que lo harían en el plazo de Ley, por lo que, solicitaron 05 días adicionales;

20. Que, a su vez, mediante escrito s/n (S.I N.º 07736-2024) presentado a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “el administrado” solicitó anexar al expediente el documento ingresado con la S.I N.º 07590-2023, además, presentó la Declaración Jurada respecto a que las copias presentadas son fieles a los documentos originales;

21. Que, a través del Oficio N.º 226-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de abril del 2024, se otorgó el plazo de 05 días hábiles adicionales a “el administrado” para presentar la información requerida por este despacho, al respecto, se debe indicar que dicho Oficio fue notificado vía Courier, habiendo sido recepcionado el 18 de abril del 2024, conforme consta en el cargo de correspondencia N.º 06014-2024/SBN-GG-UTD; por ende, la fecha para aclarar lo solicitado con el Oficio N.º 01384-2024/SBN-DGPE-SDAPE venció el jueves 25 de abril de 2024;

22. Que, bajo dicho contexto, de la información que obra en la S.I N.º 07590-2024 se advierte, que “el administrado” remitió Memoria Descriptiva visado por la junta directiva de la Asentamiento Humano “el Nazareno”; no obstante, el primer párrafo del numeral 153.4^[6] del artículo 153 de “el Reglamento”, establece que se debe presentar Expediente de proyecto, el cual debe contener, entre otros requisitos, la memoria descriptiva del proyecto; por ende, al haber presentado sólo parte del expediente de proyecto, se advierte que “el administrado” **no presentó expediente del proyecto visado por el área competente ni aclaró las observaciones consignadas en “el Oficio” respecto al expediente del proyecto;** sin perjuicio de ello, se debe indicar que:

i) En la Memoria descriptiva presentada se modificó la denominación del proyecto, el cual pasó a denominarse **INFRAESTRUCTURA COMUNAL INTEGRAL EL NAZARENO** y no CASA DEL ADULTO MAYOR como se consignó primigeniamente, indicando que el proyecto se ejecutará sobre los 600 m², teniendo como requisito obtener los 383,97 m² que en su momento fueron materia de extinción de la afectación en uso; sin embargo, no desglosa la información para tener clara la ejecución sobre el área solicitada de 383,97 m²;

ii) Aunado a ello, se advierte que en la memoria descriptiva hace referencia a la modalidad de ejecución de la 1ra etapa; no habiendo señalado el plazo para la 2da y 3ra etapa, ni quien lo va

a financiar, siendo que dicha información del proyecto debe indicar de forma integral respecto al proyecto en general y no por etapas;

iii) "El administrado" presenta plano de distribución de primer, segundo piso y azotea; sin embargo, al haber cambiado la denominación del proyecto y señalar un área de 600 m², no queda claro si dichos planos están referidos a los 600 m² o al área de 383,97 m², la cual ha sido materia de evaluación.

23. Que, en consecuencia, toda vez que "el administrado" no subsanó adecuadamente las observaciones advertidas en "el Oficio" dentro del plazo otorgado, conforme se advierte de la revisión realizada al Sistema de Gestión Documental y al Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles las solicitudes presentadas** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución;

24. Que, sin perjuicio ello, "el administrado" puede volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta lo señalado en la presente Resolución y los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "el ROF de la SBN", "TUO de la Ley", la Resolución N.º 035-2022/SBN-GG del 10 de abril de 2024 y los Informes Técnicos Legales Nros. 543 y 544-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2024;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por el **ASENTAMIENTO HUMANO EL NAZARENO**, representado por su Secretario General, Juan Carlos Méndez Quicaño, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución;

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
PAULO CÉSAR FERNÁNDEZ RUIZ
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

[1] A través de actos de administración de conformidad al punto 2, numeral 3.4 del artículo 3º de "el Reglamento".

[2] A través de actos de disposición de conformidad al punto 3, numeral 3.4 del artículo 3º de "el Reglamento".

[3] **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular".

[4] **"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

[5] "Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas 27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".

[6] Numeral 153.4[6] del artículo 153º del D.S.N.

1. El expediente del proyecto debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiamiento (la negrita es nuestra).